

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordnes de 6 de Abril de 1836 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

tienda prorogado por un mes el plazo marcado para sacar cédula sin el citado recargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1876.—Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos.

Exposicion permanente marítimo-Industrial creada en el Ministerio de Marina por decreto de 21 de Junio de 1876.

MINISTERIO DE MARINA. Circular sobre la Exposicion Marítimo-Industrial.

Honrado por el Rey (Q. D. G.) con el cargo de Presidente de la Junta directiva que ha de organizar la Exposicion marítimo-industrial creada en el edificio que ocupa el Ministerio de Marina, por Real decreto de 21 de Junio último, cumpíeme explicar en breves palabras á los industriales y productores de la Nacion el objeto del certámen, medios de realizarlo y fin que el Gobierno de S. M. se propone al establecerlo.

Una mirada, no ya á la historia sino á la posicion geográfica de nuestra Península, basta á proclamar la necesidad de la Marina de guerra, como egida de esa otra Marina, venero del comercio, que en son de paz surca las aguas, como brazo armado contra extrañas agresiones allende y aquende los mares, como prolongacion de la patria donde quiera ostentar su emblema, como elemento, en fin, reclamado hoy por ese principio de equilibrio que enuncia la conocida sen-

tencia: «si vis pacem, para bellum.»

Pero la Marina sin industria sería cual cuerpo sin sangre. Desde el canaleta y la flecha de hueso hasta la hélice y el estriado cañon; desde el ahuecado tronco hasta la fragata blindada; desde la fuerza muscular del hombre hasta el impulso del vapor, median centurias por donde corren parejas las historias de la Marina y de la Industria en sus varias manifestaciones, con tal solidaridad que, insiguiendo la alegoría, si la anemia im rime demacracion en el cuerpo humano, en la Marina sella la Industria su decadencia.

Un buque es la síntesis de las civilizaciones. La rudimentaria piragua y el vaso acorazado son puntos de partida y de llegada en el largo camino trazado en los tiempos de la Industria; sus etapas se encuentran en las diversas formas que han afectado á los demás vasos marítimos; y de la relacion de esta forma con los fines que el hombre se propusiese al establecerlas, dedúcese un comentario que cual espejo de las generaciones refleja el carácter bárbaro, guerrero, comercial, fastuoso ó positivista de cada época. Las disposiciones, pues, que no son mas que actos extremos de las colectividades, han de sugetar su espíritu al de la época sin perder tiempo en comentario.

Altos intereses aguijoneados de continuo por el amor de patria, mueven al incesante deseo de buscar en el pais las multiples industrias que, de consuno con los productos del suelo y con las artes útiles, constituyen el material de la Marina. Tal es el objeto de la Exposicion: abrir á la Industria es-

pañola un honroso palenque donde, en beneficio suyo, de la Marina, y por tanto de la Nacion, puedan luchar los artículos homogéneos, despertando en productores, fabricantes é industriales ese estímulo que origina la competencia y conduce al adelantamiento.

Tan noble propósito no ha de ser empañado por la parcialidad en el discernimiento de la lucha; toda influencia, más que huelga, estorba y empequeñece el asunto que la motive; toda recomendacion será ociosa, porque la única eficaz ha de resultar del examen ó prueba: hasta el recuerdo, máscara á veces de aquella, sobra y mortifica á la conciencia del deber, y mucho más cuando existe el deber de la conciencia.

Los objetos serán minuciosa y competentemente examinados; y si la ventaja se concreta hoy á la provision de los artículos que constituyen el reemplazo en los buques armados, demuéstranse condiciones para ampliarla á los de primer armamento, ó sea á la provision de todo lo necesario al material por medio de pública contratacion, á medida que vayan cesando los derechos adquiridos por los contratistas actuales.

Patentes están en el Reglamento, y glosados en la Instruccion que se acompañan, los medios de realizar este laudable propósito. Los fines tienden á ir despojando á la industria extranjera del puesto que, por ausencia ó falta absoluta de la nacional, ha ocupado; y si posible fuese, á alejar tambien á la Administracion de la parte que necesariamente toma ante la imposibilidad de los concursos en determinadas materias. Si el Gobierno, á pe-

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la reclamacion del Gobernador de la provincia de Murcia á fin de que se conceda ampliacion del plazo señalado para obtener las cédulas personales sin el recargo establecido en el art. 34 de la instruccion de 18 de Agosto último:

Considerando que las dificultades que naturalmente ha ofrecido la distribucion de los expresados documentos entre los pueblos todos de la provincia ha sido causa de que no se pusieran simultanea y oportunamente á la venta, y que por tanto los obligados á adquirirlos no hayan gozado por completo del termino de dos meses prefijado en la instruccion:

Y considerando que en los últimos dias del mismo han acudido en número tan considerable á obtenerlas, que ha hecho imposible la venta y expedicion de todas las cédulas solicitadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo presente lo informado por V. E., se ha servido disponer que se en-

sar de esto, no los consiguiese, podrá al menos deplorarlo con la conciencia de no haber omitido el único medio que está á su alcance.

El asunto interesa á todos, lo mismo á administrados que á administradores, á industriales que á la Marina; á unos inmediata, á otros mediatamente; y á unos y á otros en el concepto de espíritu de patria, que despierta un interés mucho más elevado que los intereses comerciales.

Invocando, pues, ambos intereses, y especialmente el primero, excoeso recomendar á V. la conveniencia de dar á este escrito la mayor publicidad, seguro de encontrar en V. ... decidido apoyo para la realización de un pensamiento que redundará en beneficio del país.—El Contraalmirante-Presidente, José Polo de Bernabé.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Marina y en el local que el mismo ocupa una Exposición permanente marítimo-industrial.

Art. 2.º La Exposición marítimo-industrial estará bajo la inmediata dirección de la Junta que oportunamente se nombrará para organizarla.

Art. 3.º Para el régimen de la misma se observarán las reglas que comprende el unido Reglamento.

Art. 4.º El Ministro de Marina queda encargado de dictar las órdenes convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

REGLAMENTO

para la Exposición permanente marítimo industrial que se establece en el Ministerio de Marina por Real decreto de esta fecha.

Artículo 1.º Serán admitidos en la Exposición marítimo industrial que se establece en el Ministerio de Marina todos los materiales y objetos que sean de producción nacional, y que reuniendo condiciones de utilidad para los buques se comprenden en el unido Catálogo.

Art. 2.º La Exposición se abrirá el día que oportunamente se determine por el Gobierno de S. M., y que se anunciará en la «Gaceta de Madrid» con la anticipación conveniente.

Art. 3.º La Exposición marítimo-industrial estará dirigida por la Junta á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Además, tanto en Madrid como

en los Departamentos y provincias marítimas de su comprensión, existirán Comisiones designadas por la Superioridad á propuesta de la mencionada Junta, que además de auxiliarla tendrán por objeto:

1.º Dar á conocer en los mismos puntos las medidas adoptadas por la Junta directiva para organizar la Exposición.

2.º Ilustrar en ellos á los que pretendan ser expositores acerca de los materiales ó efectos que podrán ser remitidos á la Exposición por tener las condiciones exigidas para el fide de la misma.

Tanto el Presidente y Vocales de la Junta como los que formen las Comisiones ejercerán gratuitamente sus cargos.

Art. 4.º La Junta directiva estará especialmente encargada de la organización y arreglo del local para la Exposición; de los medios de ordenar los trabajos; de la administración de los fondos que puedan destinarse á la misma; de la recepción de los materiales y objetos, su clasificación y distribución en el local de la Exposición.

Art. 5.º Para que un material ó efecto pueda ser admitido en la Exposición, será requisito indispensable que el propietario de él lo pida á la Comisión local respectiva con un mes de antelación por lo menos al día en que deba exponerse.

Art. 6.º Los propietarios, fabricantes ó expositores harán sus peticiones de admisión, inscribiendo en ella los productos con las señas que hagan conocerlos, así como con expresión de la industria á que pertenecen. Las peticiones se presentarán por duplicado á fin de que las Comisiones locales remitan un ejemplar á la Junta directiva. En las peticiones se deberán expresar precisamente los precios á que se obtienen los materiales y efectos en el punto de producción.

Art. 7.º Las Comisiones locales exigirán de los expositores que los materiales ó efectos sean entregados á la Junta directiva con antelación conveniente al día que se fixe para la apertura de la Exposición.

Art. 8.º Los objetos expuestos se considerarán siempre como en depósito y de la propiedad de los expositores, que podrán retirarlos, precediendo la autorización de la Junta directiva de la misma.

Art. 9.º Los gastos que causen los materiales ó objetos hasta su entrega á la Junta en el local de la Exposición serán de cuenta de los expositores.

Art. 10. Los materiales ó objetos estarán expuestos con el nombre de la Sociedad, productor, fabri-

cante, inventor ó industrial que los hubiese presentado.

Art. 11. Los expositores inscribirán en una targeta, que deben tener los materiales ó objetos expuestos, sus respectivos nombres ó razón social, y á continuación el precio de venta y punto de expendición.

Art. 12. Todos los gastos de recepción, apertura de bultos, transporte, embalaje, conservación y colocación de los materiales y objetos serán también de cuenta de los expositores.

Art. 13. La Junta directiva adoptará las medidas necesarias para garantizar de averías á los productos expuestos; pero la Administración no responderá de los materiales ó objetos en caso de incendio, averías ó otras pérdidas que puedan ocurrir, cualquiera que sea la causa. En su consecuencia, los expositores podrán asegurar á su costa los materiales ó objetos que hubiesen presentado.

Art. 14. Los expositores estarán autorizados por un permiso personal «ad hoc» para entrar en el local de la Exposición á las horas en que ésta se halle abierta. Podrán también pedir y obtener de la Junta autorización para designar persona de su confianza que cuide de los efectos de su propiedad que estén depositados en el local de la Exposición.

Art. 15. El Ministro de Marina designará un Jurado que clasificará y determinará los materiales ó objetos que considere útiles para el servicio de los buques, los cuales quedarán expuestos permanentemente, debiendo retirarse los que no hayan obtenido tal distinción en el plazo prudencial que determine la Junta directiva.

Art. 16. Los propietarios de los objetos que se declaren útiles y deseen proveer de ellos á los buques y Arsenales, se obligarán á facilitar los que unos y otros les pidan de las condiciones y precios señalados y fijados para los mismos en la Exposición.

Art. 17. Ni la apertura de la Exposición ni la declaración definitiva del Jurado impedirá el que se admitan sucesivamente en aquella los objetos que posteriormente se presenten al concurso.

Art. 18. Tan luego como el Jurado clasifique los materiales ó efectos, y los expositores hagan la manifestación de que trata el artículo 17, se inscribirán los declarados útiles en un Catálogo, que impreso se distribuirá por el Ministerio de Marina á los buques y Arsenales, para que unos y otros puedan adquirir los necesarios para sus respectivos servicios.

Art. 19. Para todos aquellos

efectos cuya traslación á la Exposición fuese difícil ó imposible por su volumen ó peso, bastará que los fabricantes remitan á la Junta directiva planos ó modelos con los datos necesarios para formar concepto de sus condiciones, y noticia del punto de producción, á fin de que en su vista pueda el Jurado disponer su inspección.

Madrid 21 de Junio de 1876.—
Juan Antequera y Bobadilla.

INDICE

de los materiales y efectos que pueden admitirse en la exposición marítimo-industrial.

A

- Aceite de oliva.
- Aceite de linaza.
- Aceite para lubricar instrumentos de precisión.
- Aceite para pintar.
- Acero de cementación.
- Acero fundido en lingotes
- Acero fundido en barras y cabillas de todas menas.
- Acero fundido en planchas de todos espesores.
- Acido clorhídrico.
- Aguarrás.
- Agujas de bitácora.
- Agujas azimutales.
- Agujas de marcar.
- Alambre de cobre.
- Alambre de latón.
- Alambre de hierro de todos los calibres.
- Alambre de acero de todos los calibres.
- Alcuzas.
- Alcohol.
- Aldabillas de todas clases de hierro y cobre.
- Alfabetos y numeraciones.
- Alfombras para cámaras.
- Algodón en rama.
- Algodón para limpiezas.
- Aljibes de hierro para aguada.
- Almacenes de agua.
- Alquitran común y mineral.
- Ampollitas.
- Anascote de todos colores.
- Anclas, anclotes, resones y sus accesorios.
- Anemómetros.
- Anilinas.
- Anteojos de día y noche.
- Antimonio.
- Aparatos eléctricos para dar fuego á minas y torpedos.
- Aparatos para recargar cartuchos metálicos.
- Aparatos de hel ar para uso de las enfermerías.
- Aparatos de tela metálica para preservar las carnes frescas para el equipaje.
- Arandelas de hierro.
- Arandelas de cobre.
- Arcas para caudales.
- Areómetros.
- Argollas y ganchos de hierro.
- Argollas de cobre.

Armas de fuego para la marinería.

Armas blancas para id.

Asadores.

Asperon.

Astas de banderas.

Atriles para música.

Axiómetros de ruedas de timon.

Azulajos.

B

Baldes de cuero.

Baldes de lona impermeable.

Bandas de caoutchuc para trasmision de movimiento.

Bandas de lona para id.

Baños.

Barriles de carga.

Barriles de mano.

Barnices.

Barómetros de todas clases.

Básculas y balanzas.

Bicheros.

Bisagras de todas clases de hierro y cobre.

Bocinas de mano.

Bocinas para nieblas.

Bolsas de aseo.

Bolsas para municiones de fusil ó carabina.

Bombas de contra-incendio.

Bombas de achique.

Bombillos.

Borceguíes para la marinería.

Brea.

Briquetas.

Brochas.

C

Cabrestantes.

Cacerinas de laton forradas para estopines de cañon.

Cadenas de todas clases y menas de hierro.

Cadenas de todas clases y menas de acero.

Cales y cementos hidráulicos.

Camisas y pantalones de lienzo para faenas en pañoles de pólvora.

Campanas para buques.

Cáncamos de hierro.

Cáncamos de cobre.

Candados.

Cañamos para lonas.

Cañamos para jarcias.

Carbonato blanco de plomo (albaya de.)

Carbones para máquinas.

Carbones para fraguas.

Carteras para la correspondencia.

Caoutchuc en plancha para máquinas.

Caoutchuc para frisar.

Cepillos para limpieza de pinturas.

Cepillos para id. de cois.

(Se continuara.)

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia

de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Narciso Olañeta y Boreas, en nombre de Don Francisco Ramos, representante legal de su hijo menor de edad Don Francisco Solano Ramos, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 6 de Octubre de 1875, expedida por el Ministerio de Ultramar, que negó al demandante el derecho á nombrar administrador del oficio del Escribano público de Pinar del Rio durante la menor edad de su hijo D. Francisco, y á este la facultad de renunciar dicho oficio, cuando llegase á la mayor edad, en persona idónea:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 28 de Enero de 1861 don José Francisco Ramos, por escritura otorgada en Pinar del Rio, isla de Cuba, ante el Notario D. José Maria Lopez de San Roman, renunció á favor de su hijo menor D. Francisco Solano el oficio que poseia de Escribano público de Gobierno y Cabildo y Anotador de hipotecas de dicho pueblo y nombró administrador del oficio durante la menor edad de su mencionado hijo á D. Pablo Garcia:

Que instruido expediente ante la Intendencia general de Ejército y Real Hacienda de aquella isla en 27 de Abril de 1861, se expidió por el Capitan general, Gobernador general militar y civil de la misma, el titulo provisional de propietario de dicho oficio á favor del mencionado D. Francisco Solano Ramos, y el de administrador durante la menor edad de este á favor de D. Pablo Garcia; titulos que fueron confirmados por Real orden de 20 de Enero de 1862:

Que en 1.º de Setiembre de 1875 D. José Ramos, en nombre de su hijo D. Francisco, acudió al Ministerio de Ultramar solicitando la declaracion de que el recurrente puede nombrar á D. Ricardo Franco para sustituir al administrador que actualmente desempeña la Escribanía de Pinar del Rio, y que cuando llegue a la mayor edad el propietario puede renunciar el oficio en quien reuna los requisitos legales, previo el pago de los derechos establecidos para estas traslaciones de dominio; peticion que fué

desestimada por Real orden de 6 de Octubre de 1875.

Visto el expediente contencioso-administrativo, del cual aparece:

Que en 30 de Octubre de 1875 el Licenciado D. Narciso Olañeta, en nombre de D. José Francisco Ramos, representante legal de su hijo D. Francisco, dedujo demanda contencioso-administrativa pidiendo la revocacion de la expresada Real orden de 6 de Octubre de 1875, y que se declare que su poderdante, como representante legítimo de su mencionado hijo, propietario del oficio de Escribano público de Gobierno y del Cabildo de Pinar del Rio, con agregacion del de Hipotecas de dicho partido judicial, puede nombrar á D. Ricardo Franco para sustituir en la administracion de dicho oficio al que actualmente la desempeña, y que cuando llegue á la mayor edad el referido D. Francisco Solano Ramos podrá renunciar el oficio de su propiedad en quien le parezca, con tal de que reuna los requisitos legales oportunos, previo el pago de los correspondientes derechos;

Y que mi Fiscal, en su escrito de contestacion, de fecha 29 de Mayo último, pidió que se absolviese de la demanda á la Administracion general del Estado, y que se confirmase la resolucion ministerial impugnada:

Vistos los artículos 6.º, 12, 13, 38 y 47 de la ley del Notariado para Cuba y Puerto-Rico, promulgada en 29 de Octubre de 1873, en los que se establece el modo de sustituir á los Notarios, y á quien corresponde habitarios; que las Notarías se proveerán por oposicion ó por concurso, quedando abolido todo otro medio para obtener titulo de ejercicio; y que todo lo preceptuado en los artículos de esta ley y en su reglamento se observe en las ya citadas islas desde 1.º de Abril de 1874; quedando derogadas todas las disposiciones y costumbres relativas á la organizacion del Notariado:

Visto el Reglamento para la ejecucion de dicha ley, en el que se reiteran las prescripciones ya citadas, ordenándose ademas en su artículo 114 que los Notarios pueden renunciar su Notaría, pero no en favor de persona determinada:

Vistos el decreto de 25 de Febrero de 1874, la orden circular de 27 de Mayo del mismo año y el Real decreto de 30 de Setiembre de 1875, en los que se consigna que desde 1.º de Abril de 1874 queda terminantemente prohibido el ejercicio de todas y cada una de las prerrogativas y facultades que llevaba consigo la propiedad de oficios enajenados de la fé pública; que en la

parte notarial no se reconozca más jurisprudencia que la ley del Notariado de 1873 y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Ultramar; y que no se provean las Notarías que resulten vacantes más que en la forma que determinan la ley y el Reglamento, excepcion hecha de lo que se dispone respecto de traslaciones en el art. 10 del Real decreto últimamente citado:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones preinsertas, desde 1.º de Abril de 1874 en que se planteó la reforma notarial de la Isla de Cuba, quedó abolido para obtener titulo de ejercicio todo otro medio que no fuera el de oposicion ó concurso, establecido en las mismas, por lo cual es indudable que al llegar á la mayor edad D. Francisco Solano Ramos no podia renunciar su oficio en favor de persona determinada, segun ademas expresamente se ordena en el art. 114 del reglamento:

Considerando, respecto de la otra pretension del demandante, ó sea la de que se autorice para nombrar nuevo administrador de la Notaría de que se trata durante la menor edad de su hijo D. Francisco, que la legislacion vigente sobre la materia no autoriza semejantes nombramientos, sino que por el contrario, regula y determina la manera cómo ha de ser sustituido el Notario que por enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otra causa, se imposibilitase para el ejercicio de su cargo:

Considerando que no obsta el que tales facultades le estuvieran concedidas al demandante por la legislacion antigua y por los titulos en cuya virtud desempeñó y más tarde renunció el oficio en su hijo D. Francisco: primero, porque segun el art. 47 de la ley han quedado derogadas todas las disposiciones y costumbres relativas á la organizacion del Notariado; y segundo, porque en virtud de lo que terminantemente prescribe el artículo 9.º del decreto de 25 de Febrero de 1874, desde 1.º de Abril del mismo año no es permitido el ejercicio en la Isla de Cuba de las facultades que llevaba consigo la propiedad de oficios enajenados de la fé pública:

Considerando que la aplicacion de estas prescripciones no depende de la indemnizacion que se concede a los propietarios de oficios, puesto que para alcanzar esta se hallan establecidas reglas especiales, independientes de las generales que organizan el Notariado en Cuba:

Considerando que las dilaciones que en esos procedimientos ocurran no pueden dar derecho á los antiguos propietarios para seguir nombrando sustitutos, porque esto equi-

ria á dejar indefinidamente aplazado el cumplimiento de la ley, contra el texto terminante de la misma, y contra lo que despues de ella y en su confirmacion han establecido la disposicion 4.ª de la órden circular de 29 de Mayo de 1874 y el art. 12 del Real decreto de 30 de Setiembre de 1875:

Y considerando además que la indemnizacion previa no la ha reputado necesaria la ley para dictar las reglas de carácter permanente que ha dictado, entre las cuales precisamente están las que se relacionan con esta demanda, sino que se refiere al caso de la reincorporacion material al Estado de las Notarias, el cual aun no ha tenido efecto respecto de la que disfruta el menor, hijo de D. José Francisco Ramos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Pedro Nolasco Auriol, Presidente; Don Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, D. Agustín de Perales, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Fernando Vida y D. Pedro Antonio de Alarcon,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Francisco Ramos bajo la representacion que ostenta, contra la Real órden de 6 de Octubre de 1875, que ha sido impugnada, y la cual en su virtud queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y antes á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta» de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1876.
—Pedro de Madrazo.

Núm. 1262.
Direccion General de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.

Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina una categoria de as-

censo, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid,» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.
—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Rubricado.—Es copia: El Rector, Laraña.

ANUNCIOS.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

SIN RIVAL

para oficinas y particulares, «Tinta Matritence,» premiada en la Exposicion de Viena. Es la mejor y mas barata de cuantas se conocen y se vende á 2 rs. caja en el comercio de D. Juan Ferrer, en Córdoba. 4

SEGUNDO DEPOSITO DE SEMENTALES.

El dia 11 del actual á las doce de la mañana, se rematará en pública licitacion un caballo semental de 6 años muy á propósito para toda clase de trabajo, cuyo acto tendrá lugar en el cuartel de la Trinidad que ocupa la Remonta en esta capital, habiendose rebajado la tercera parte de la primera tasacion.

El Gele del Detail, Gabriel Briones. 3-3

Interesante.

En la libreria del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Rabasó:

«Prontuario de la Administracion municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instruccion primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.ª á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guia de apremios» por débito de contribuciones, propios, arbitrios y positos, 2 pesetas.

«Guia de la contribucion de inmuebles,» cultivo y ganaderia con formularios etc., 3 pesetas.

«Guia practica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

GUIA DE LA CONTRIBUCION de inmuebles, cultivo y ganaderia. —Contiene: Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislacion vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 24 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real órden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

GUIA PRACTICA

de la contribucion de industria y comercio.—Su precio una peseta.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerias de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Principe Alfonso, 8; Migue Gujarro, Preciados, 5; Alfonso Lujan, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesia de la Parada 10, 3.ª, Madrid.

ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, suministros, bagajes y alojamientos.—Su precio una peseta 50 céntimos.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA, comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envios.

Tambien podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, libreria y litografia del DIARIO DE CORDOBA.

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

HABITANTES DE LA PROVINCIA:

Las aguas han descendido notablemente desde la tarde de ayer, habiéndose hecho aun mas sensible el descenso durante la pasada noche. Sin embargo, á las 6 de la tarde se me comunicaba el siguiente despacho de Andújar:

«El rio viene creciendo, y nada he podido averignar de los trenes que vienen de Madrid, sin saber donde pararán.»

Como esto lo escribo á las cinco de la madrugada, posible es que aun durante este dia vuelva á reproducirse la elevacion de las aguas, por lo que será conveniente, que los que ayer pudieron salvar sus vidas, con grave riesgo de esos intrépidos, inteligentes y sufridos barqueros de la Rivera, — á los que doy aquí un testimonio público de mi gratitud y reconocimiento, por los eminentes servicios que prestaron con la mayor abnegacion y desinterés, en todo el dia de ayer, — no vuelvan aquellos, repito, á ocupar sus casas hasta que desaparezca por completo el peligro, una vez que las Autoridades y el siempre benemérito cuerpo de la Guardia civil, guardaremos sus moradas, y, ¡ay del que atente á la propiedad de los desgraciados habitantes del Campo de la Verdad!

Reconocido en la mañana de ayer el Puente de Hierro cerca de Aguadillo, en donde la noche anterior habia ocurrido el siniestro, no resultó en él desperfecto alguno, pues la locomotora y el primer wagon, cargado de caballos, descarrilaron en el terraplen de la

banda de Málaga, que se apoya en los estrivos del Puente, y solo hay que lamentar, como os anticipé en mi Extraordinario de ayer, la muerte del niño, las heridas del maquinista, y la caída al rio de la locomotora y primer wagon. En su virtud, á mi regreso á Córdoba, dirigí al Gefe de la estacion de Aguadillo el siguiente despacho:

«Reconocido el puente de hierro por el cuerpo facultativo y por mí, y siendo imposible el paso de trenes, prevenga V. á todos los viajeros que se encuentran en esa estacion pueden regresar al punto que estimen conveniente, una vez que queda interrumpido todo servicio por esta línea, facilitándoles medios de transporte; á cuyo efecto el Sub-Inspector Sr. Cobos le comunicará órdenes.»

El Gefe me contestó á las 5 y 50 de la tarde lo que sigue:

«Los viajeros que recogió anoche la máquina de mercancías, del tren 2, han marchado en el tren 2 desde esta á donde han querido. Avisaré á V. S. si ocurriera algo nuevo.»

El estado general de las líneas férreas y telegráficas, sigue siendo lamentable: la interrupcion es absoluta, hallándose detenida la marcha de los correos por falta de trayecto por donde dirigirla, pues hasta el puente de hierro de Alcolea, se halla denunciado por el Cuerpo de Ingenieros. Se están haciendo notables esfuerzos por la Compañía de Belmés, para ver si en todo el dia de hoy puede quedar habilitado el camino de la Sierra, en

dónde ha habido, como en todas las demás vías, grandes desprendimientos en las trincheras, y cortes en las alcantarillas y bajos por donde han roto las aguas. Lamentables son los perjuicios que á los viajeros, á la Agricultura, á la Industria y al Comercio, se les están irrogando; pero no está al alcance de nadie el inmediato remedio de aquellos, pudiendo solo asegurarnos, que todos los funcionarios públicos, y los de las empresas, trabajaremos de día y de noche hasta conseguir el restablecimiento de las líneas telegráficas y de ferro-carril, hoy interrumpidas, y también las carreteras y caminos, que tanto están sufriendo en estos momentos, por efecto de la grande inundacion, y desbordamiento de los rios.

El Ayuntamiento de la Capital, en su sesion extraordinaria de anoche, entre otros acuerdos de actualidad, y que han de refluir en bien general de sus administrados, tomó el de abrir una suscripcion para atender, en lo posible, á las pérdidas de los pobres que han sufrido por efecto de la presente calamidad. Yo os recomiendo á todos, que cada uno, en la parte que pueda, se asocie á este gran pensamiento de Caridad para con nuestros desgraciados hermanos, y despues de pagároslo Dios, os lo agradecerá, con toda su alma, vuestro Gobernador

Agustin Sa lido.

Córdoba 8 de Diciembre de 1876.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.